Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: **" <PER> en autos: <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>/ Cobro de pesos e indem. de ley Expte N° 409/25 s/ recurso de queja"** Expte. n° 115/2026.

I. Mediante CRU- 00390400000121545-1, <PER>, a través de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 04/03/2026 que deniega la apelación deducida en forma subsidaria.

II. En primer término, se debe señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de las actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Se agravia la quejosa, porque la magistrada de grado denegó la apelación en subsidio, la cual había sido deducida contra la providencia que tuvo por reconocida la documental y la firma atribuidas al actor en razón de su incomparecencia a la audiencia fijada a tal efecto, pero que la cédula de notificación para la audiencia de reconocimiento no fue notificada.

Refiere que, pese a ello, el juez de grado rechazó tanto el recurso de revocatoria como la apelación en subsidio, esta última con fundamento en lo dispuesto por el art. 383 del Código Procesal, por tratarse —a su criterio— de una cuestión de prueba.

Sin embargo, argumenta que la aplicación de dicha norma no resulta absoluta, en tanto debe ceder frente a supuestos excepcionales en los que la resolución ocasiona un gravamen irreparable, lo que —según afirma— se configura en el caso, dado que la decisión cuestionada no podría ser subsanada en una instancia ulterior, al consolidar el reconocimiento de prueba en su contra sin haber mediado notificación válida.

En función de ello, solicita se haga lugar a la queja y se conceda el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Delimitada así la cuestión, corresponde recordar que las providencias dictadas en materia probatoria resultan, en principio, inapelables (art. 383 del CPr.), sin perjuicio de que tal regla no reviste carácter absoluto, cediendo frente a supuestos excepcionales en los que la decisión ocasione un gravamen irreparable.

En tal sentido, se ha sostenido que el gravamen irreparable se configura cuando el perjuicio no puede ser subsanado durante el curso del proceso ni en la sentencia definitiva, extremo que debe analizarse en función de las particularidades del caso concreto.

Bajo tales pautas, no puede soslayarse que en autos la providencia de fecha 02/03/2026 tuvo por reconocida la documental y la firma atribuidas al actor en razón de su incomparecencia a la audiencia fijada a tal efecto, circunstancia que —según se alega— habría ocurrido sin mediar notificación válida.

En ese contexto, la decisión cuestionada no se limita a una mera ordenación del trámite probatorio, sino que proyecta efectos sustanciales sobre la posición procesal de la parte, en tanto importa tener por reconocida prueba documental en su contra, lo que excede el ámbito de lo meramente instrumental.

Consecuentemente, de verificarse tal circunstancia, el perjuicio derivado de la decisión podría no resultar susceptible de adecuada reparación ulterior, lo que habilita —en forma excepcional— la revisión recursiva pretendida.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza de grado de fecha 04/03/2026, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la quejosa en el ID 2244335 (02/03/2026)

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de queja interpuesto CRU-00390400000121545-1, y, revocar la resolución de fecha 04/03/2026.

Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora ID 2244335 de fecha 02/03/2026 dictada en los autos " <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

en autos: <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>/ Cobro de pesos e indem. de ley Expte N° 409/25" en tramite por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.

Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 279 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI